



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00237-2023-MPHCO-GAF

Huánuco, 14 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe N°2671 -2023-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 05 de diciembre de 2023; Informe N°2920-2023-MPHCO-GPP/SGP, de fecha 23 de noviembre de 2023; Informe N°2488 -2023-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 13 de noviembre de 2023; Informe Legal N° 722-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de octubre de 2023; Proveedor N° 02048-2023-MPHCO-GAF, de fecha 12 de octubre de 2023; Informe N°2257-2023-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 05 de octubre de 2023; Informe Técnico N° 014-2023-MPHCO-GT, de fecha 27 de setiembre de 2023; Expediente N° 202325834, de fecha 19 de junio de 2023; sobre reintegro de dinero por pago realizado por la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, en virtud del artículo 39º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, el Código Civil señala en su Artículo 1954.- Acción por enriquecimiento sin causa: Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Que, de la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimientos para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultorías, Consultoría de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016

4. RESPONSABILIDADES

4.1 Son los responsables de la contratación de bienes, servicios, consultorías, consultorías de obras y obras:

- Gerencia de Administración y Finanzas
- Sub Gerencia de Logística
- Áreas Usuarias(...)

8. DISPOSICIONES GENERALES:(...)

8.2 Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos.(...)

8.10 Las Áreas Usuarias en ningún caso podrán optar por el procedimiento de adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, obviando lo dispuesto en la presente Directiva, es decir, no pueden realizar compras en efectivo, solicitar cancelaciones vía regularización de comprobantes de pago, recuperaciones de gasto, etc.; salvo las excepciones previstas en las disposiciones complementarias.

Queda terminante prohibido que el Área Usuaria proceda directamente a la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, bajo responsabilidad. La Municipalidad Provincial de Huánuco, no asumirá gastos y/o deudas contraídas o efectuadas por otras oficinas distintas a la Sub Gerencia de Logística. (Subrayado y negrita propio). (...)

9. REQUERIMIENTO DE CONTRATACIÓN (...)

9.1 Cuando el área usuaria para el cumplimiento de sus funciones requiera adquirir bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, deben precisar claramente las especificaciones técnicas de acuerdo al Anexo 1 (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00237-2023-MPHCO-GAF

9.2 El área usuaria, solicitará la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras mediante el Anexo 1, adjuntando las especificaciones técnicas y la finalidad pública, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Esta deriva el requerimiento de la adquisición y/o contratación a la Sub Gerencia de Logística, quien verificara si dicho requerimiento figura en el cuadro de necesidades.

9.3 El área usuaria presentara su solicitud de requerimiento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a efectos de ejecutar el procedimiento de contratación en los plazos previstos.

9.4 Los requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, que se formulen deben indicar la finalidad pública (...).

9.5 Los requerimientos que no cumplan con lo establecido en los párrafos precedentes no serán atendidos y serán devueltos al área usuaria para su respectiva subsanación.

9.6 Las áreas usuarias son los responsables de realizar el seguimiento de su requerimiento solicitado, hasta su adquisición, conformidad y pago. (Subrayado y negrita propio).

10. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, SERVICIOS EN GENERAL, CONSULTORÍAS EN GENERAL, CONSULTORÍA DE OBRAS Y EJECUCIÓN DE OBRAS (...)

h) Determinado al proveedor ganador, la Sub Gerencia de Logística, formalizará el contrato mediante la Orden de Compra y/o Servicio la misma que debe concordar con la cotización del proveedor favorecido con la adquisición y/o contratación. (...)

11. CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO

11.1 Una vez que la Sub Gerencia de Logística, haya culminado con el estudio de mercado de los requerimientos solicitadas por el Área Usuaria y determine el valor económico a adquirir y/o contratar, solicitará la Certificación Presupuestal al Área de Programación para garantizar la disponibilidad de los recursos y la fuente de financiamiento.

11.2 El Área de Programación de la Sub Gerencia de Logística, registrará la solicitud de certificación presupuestal en el Modulo Administrativo del SIAF, indicando el número del documento que sustenta el requerimiento, la justificación, la Meta Presupuestal, Especifica de Gasto y el monto; para su respectiva verificación y aprobación en el Modelo de Presupuesto.

12. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

12.1 La Sub Gerencia de Logística, con la documentación sustentatoria y el certificado de crédito presupuestario aprobado procede a:

- Elaborar la Orden de Compra o Servicio, según corresponda, la misma que debe contar con el V° B° del jefe de la Sub Gerencia de Logística, el Gerente de Administración y de la Gerencia Municipal.
- Registrar en compromiso en el SIAF.
- Comunicar al proveedor de la Orden de Compra/Servicio, para su atención.
- La notificación al proveedor se efectuará dentro de los 48 (cuarenta y ocho) horas por cualquiera de los siguientes medios:
 - Por notificación cursada a su domicilio real o fiscal.
 - Por correo electrónico teniendo por notificado al día siguiente de enviado el mismo.
 - Por notificación directa al proveedor o a su representante legal o apoderado, bastando para ello la constancia de recepción con firma y fecha cierta de producido el acto.
- Una vez que el proveedor tenga conocimiento de la Orden de Compra/Servicio, la Sub Gerencia de Logística, bajo responsabilidad comunicará al Área Usuaria el inicio de la adquisición o del servicio, el mismo que se inicia al día siguiente de la notificación.
- El Área Usuaria es responsable de comunicar a la Sub Gerencia de Logística en caso de incumplimiento en la entrega de los bienes y/o prestación de servicios dentro de los plazos establecidos por parte de los proveedores para proceder a la aplicación de penalidades.

La Orden de Compra y/o servicios deberá contener en forma expresa lo siguiente:

- El requerimiento del área usuaria conteniendo como mínimo:
 - Las especificaciones y/o características técnicas de los bienes.
 - Los términos de referencia de los servicios.
 - La fecha de entrega y otros que se considere necesarios para su atención.
 - Monto estimado de la contratación, incluido impuestos de ser el caso.
 - Lugar y plazo de entrega.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00237-2023-MPHCO-GAF

- o Fuente de financiamiento.
- o Meta presupuestal, específica de gasto.
- o Área encargada de conformidad de la prestación.
- o De ser necesario considerar las penalidades, las cuales no deberán exceder el 10% del monto total de la contratación.
- o El cuadro comparativo de precios debidamente visados.
- o Cotizaciones realizadas a los proveedores visados por el responsable.
- o Solicitud del código de cuenta interbancaria (CCI).
- o Otros datos de ser necesarios.

15. DE LOS DEVENGADOS

15.1 Las Áreas Usuarias, como responsables de emitir la conformidad por el bien adquirido, tendrán un plazo de un (01) día, para hacer llegar a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que se realice el devengado.

15.2 La fase de devengado lo realiza la Sub Gerencia de Contabilidad, contando con el Acta de Conformidad, comprobante de pago, guía de remisión y carta de autorización para abono en cuenta (CCI) y otros documentos de ser necesario.

15.3 Luego se procederá a efectuar el devengado en el SIAF y trasladar el expediente a la Oficina de Tesorería para el abono correspondiente.

17. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

Cuarta.- Toda adquisición efectuada por el área usuaria sin cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Directiva no será atendida, siendo de su entera responsabilidad los compromisos de pagos correspondientes. (...)

Sexta.- Los casos no previstos en la presente Directiva serán resueltos por el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Logística de acorde a Ley.

Que, de la OPINIÓN N° 199-2018/DTN - Reconocimiento del pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado(...)

Según el anexo de definiciones el contrato "es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento". Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones.

Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.

Ahora, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir -en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado); ello, a efectos de que la Entidad- sin perjuicio de las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

RESOLUCION GERENCIAL Nº 00237-2023-MPHCO-GAF

responsabilidades a las que hubiere lugar¹– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización², por la ejecución de dichas prestaciones.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones³ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa⁴. (...)

De la OPINIÓN Nº 065-2022/DTN – Enriquecimiento sin causa "(...)"

En este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido: entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

2.1.2. Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley⁵ y 171 del Reglamento⁶, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

¹ En este extremo corresponde precisar que los funcionarios son responsables de garantizar que las contrataciones que la Entidad realice con la finalidad de adquirir bienes, servicios y obras se lleven a cabo en observancia de la normativa de Contrataciones del Estado; ello, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado. En esa medida, una situación en donde la Entidad haya adquirido bienes, servicios u obras sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa, podría generar responsabilidad administrativa.

² Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

³ Opiniones Nº37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

⁴ En este extremo corresponde señalar que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio **extraordinario** para los cambios injustificados de riqueza entre dos sujetos. Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1955, que determina el carácter **subsidiario** de la acción por enriquecimiento sin causa: "Artículo 1955: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

⁵ El numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley señala que "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía."

⁶ El numeral 171.1 de artículo 171 del Reglamento señala que "La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00237-2023-MPHCO-GAF

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

2.2. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil⁷, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).

Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones⁸ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.(...)"

De la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE"(...)

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

8.2. Funciones

Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. (...)" (Subrayado y negrita propio).

Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

⁷ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

⁸ Por ejemplo, mediante Opinión 116-2016-DTN, Opinión N°007-2017, Opinión N°024-2019/DTN.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00237-2023-MPHCO-GAF

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

Mediante Carta N° 0027-2023/SBHCO/GG, ingresado con Expediente N° 202325834, de fecha 19 de junio de 2023, el Abg. Teófilo D. Huaynates Peña, en su condición de Gerente General de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HUÁNUCO, reitera reconocimiento de pagos asumidos por los servicios de energía eléctrica y agua potable del inmueble donde vienen funcionando las Oficina de la Gerencia de Transportes, el cual asciende la suma total de S/. 6,351.70 (Seis Mil Trecientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles);

Que, mediante Informe Técnico N° 014-2023-MPHCO-GT, de fecha 27 de setiembre de 2023, el Gerente de Transportes, remite el Informe Técnico sobre el reconocimiento de pago por servicios de energía eléctrica y agua potable asumido por la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HUÁNUCO, por el monto de S/. S/. 6,351.70 (Seis Mil Trecientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles);

Que, mediante Informe N° 2257-2023-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 05 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Logística, señala que, habiéndose realizado el pago de los servicios de energía eléctrica y agua potable del inmueble donde vienen funcionando las Oficina de la Gerencia de Transportes, acto de buena fe del Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Huánuco Abg. Teófilo D. Huaynates Peña, corresponde que se reconozca con el costo de lo efectivamente ejecutado, a fin de evitar las consecuencias que podría traer a la Entidad su no reconocimiento. En ese sentido, el Sub Gerente de Logística recomienda remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que evalúe la procedencia sobre la deuda contraída;

Que, mediante Proveedor N° 02048-2023-MPHCO-GAF, de fecha 12 de octubre de 2023, la Gerente de Administración y Finanzas, haciendo suyo el Informe N° 2257-2023-MPHCO-GAF/SGL, remite los actuados a esta Gerencia para la emisión sobre la opinión legal sobre la procedencia o improcedencia de reconocimiento de pago, a favor de la Sociedad de Beneficencia Huánuco, en mérito a la conformidad emitida por el área usuaria;

Que, mediante Informe Legal N° 771-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de octubre de 2023, la Gerente de Asesoría Jurídica, informa que habiendo actuados que obran en el presente expediente, se advierte que, con Carta N° 0027-2023/SBHCO/GG, ingresado con Expediente N° 202325834, de fecha 19 de junio de 2023, el Abg. Teófilo D. Huaynates Peña, en su condición de Gerente General de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HUÁNUCO, reitera reconocimiento de pagos asumidos por los servicios de energía eléctrica y agua potable del inmueble donde vienen funcionando las Oficina de la Gerencia de Transportes, el cual asciende la suma total de S/. 6,351.70 (Seis Mil Trecientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles);

En ese sentido, se recomienda a la Gerencia de Administración y Finanzas, debe solicitar la rebaja presupuestal del Crédito Presupuestario N° 4246, por no corresponder la específica de gasto para el reintegro del pago a favor de la Beneficencia Pública de Huánuco, asimismo se debe realizar los trámites correspondientes para reintegrar el dinero por el pago realizado por la Beneficencia Pública de Huánuco de los servicios de energía eléctrica correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril del 2021 y agua potable correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021 del local donde viene funcionando la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la cual asciende al monto total de S/. 6,351.70 (Seis Mil Trecientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00237-2023-MPHCO-GAF

Que, mediante Informe N° 1255-2023-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 08 de junio de 2023, el Sub Gerente de Logística, solicita que el expediente sea derivado a la Gerencia de Planificación, a fin de que se pueda tomar en consideración el Informe Legal N° 771-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe N° 02920-2023-MPHCO-GPP/SGP, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Sub Gerente de Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestal NOTA N° 4246 para continuar con el procedimiento de reintegro a la BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO de los servicios básicos (agua potable y energía eléctrica), en virtud a la segunda cláusula del Contrato de Servicios N° 003-2023-MPHCO-GM, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 04246, S/. 6,351.70 (Seis Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles);

Que, mediante Informe N° 2671-2023-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 05 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de Logística, solicita proseguir el trámite por no corresponder a un reconocimiento de pago, tal como indica el Informe Legal N° 771-2023-MPHCO-GAJ, de fecha 16 de octubre de 2023: se debe realizar los trámites correspondientes para reintegrar el dinero por el pago realizado por la Beneficencia Pública Huánuco de los servicios de energía eléctrica correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril del 2021 y agua potable correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021 del local donde viene funcionando la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la cual asciende al monto total de s/. 6,351.70 (Seis Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles)

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 070-2017-MPHCO/A de fecha 31 de enero de 2017 sobre delegación de facultades y con los vistos buenos de la Sub Gerencia de Logística;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARA PROCEDENTE el reintegro de dinero a la BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO, de pago realizado por servicios de energía eléctrica correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril del 2021 y agua potable correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021 del local donde viene funcionando la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la cual asciende al monto total de s/. 6,351.70 (Seis Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 70/100 soles), contando con la conformidad emitida mediante Informe Técnico N° 014-2023-MPHCO-GT, de fecha 27 de setiembre de 2023, por el Gerente de Transportes; el mismo que cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 0000004246; y, en mérito al Informe N° 2257-2023-MPHCO-GAF/SGL y, a los fundamentos fácticos y jurídicos en el Informe Legal N° 771-2023-MPHCO-GAJ, fecha de 16 de octubre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. – AFECTAR, el egreso que ocasione la presente Resolución, conforme a la Estructura Funcional Programática y Cadena del Gasto, de acuerdo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000000004246, Meta 0075, Específica de Gasto 2.3.2 2.1.1, y 2.3.2 2.1.2.

ARTICULO TERCERO. – AUTORIZAR, a la Sub Gerencias de Logística, dar estricto cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a fin de efectivizar el pago de conformidad a las consideraciones expuestas y previa disponibilidad económica de la Entidad.

ARTICULO CUARTO. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c.
ARCHIVO
GAF/JSGA
TA/cgp



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. Julian Spencer García Apac
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS